



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 187/2024 TAD.

INFORME QUE, EN RELACION CON EL PROYECTO DE REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PENTATLÓN MODERNO, EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN EFD/42/2024, DE 25 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

I.-ANTECEDENTES.

Primero. Con fecha 4 de junio de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte correspondiente solicitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, de emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Federación Española de Pentatlón Moderno (en adelante FEPM).

Segundo. La documentación que se ha hecho llegar es la siguiente:

- Copia del oficio del secretario general de la FEPM de 22 de mayo de 2024 en el que se certifica que i) el Proyecto de Reglamento Electoral ha sido publicado de forma destacada en la página web oficial de la Federación; ii) se formularon alegaciones por los assembleístas que han sido aprobadas y admitidas por la Comisión Delegada; iii) el Proyecto de Reglamento Electoral ha sido aprobado en la reunión de la Comisión Delegada de la Asamblea General de 26 de abril de 2024, por unanimidad de sus miembros.

- Proyecto de Reglamento Electoral remitido a los assembleístas de la FEPM y propuesta de calendario electoral (anexo II), aprobados ambos por la Comisión Delegada de la FEPM en su reunión de 26/04/2024.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que *“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”*.

Segundo. Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- Se constata que, entre la remisión del Reglamento por parte de la Federación y la previsión del inicio del proceso electoral, el 4 de septiembre de 2024, se respeta el transcurso del período de antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral que prevé el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024.

2.- El proyecto de reglamento que se ha remitido al CSD contempla la regulación de todos los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden EFD/42/2024, con las siguientes salvedades, que forman parte del contenido necesario y, por ende, deberán incluirse:

“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

[...]

k) **Medidas adoptadas** para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada.

l) La forma en la que se hará efectiva la **participación de representantes del deporte de personas con discapacidad** en las federaciones que tengan integrados deportes practicados por personas con discapacidad.”

En particular, se advierte que el Reglamento Electoral no contempla ninguna medida para garantizar que las candidaturas y la composición de los órganos federativos distintos de la Asamblea General se respete una presencia equilibrada de integrantes de ambos sexos, de conformidad con la disposición adicional primera de la LO 3/2007 y la letra k) de la Orden EFD/42/2024, lo que debería hacerse en aras de lograr el resultado previsto en el artículo 14.4 de la citada Orden. A lo anterior se ha de añadir que, a la vista del cupo de representación femenina en la Asamblea General (25%), se reputa más deseable una proporción superior, cercana al equilibrio numérico, en los términos establecidos en la LO 3/2007.

Otro tanto de lo mismo sucede con la exigencia de hacer constar en el proyecto de Reglamento Electoral la forma en que se hará efectiva la participación de representantes del deporte de personas con discapacidad, respecto de la que se omite toda referencia.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

Tercero. El proyecto consta de seis Capítulos y 67 artículos. Tiene, asimismo, dos Anexos. El Anexo I contiene la distribución inicial de asambleístas por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos. En el Anexo II se contiene una propuesta de calendario electoral. Se acompaña asimismo la relación de

competiciones oficiales de carácter oficial y ámbito estatal en las que deberán haber participado los electores.

Debe ponerse de relieve la precisión de la norma en términos generales.

En cuanto al articulado, el examen del proyecto del Reglamento y la Orden Ministerial se desprende que existen los siguientes apartados del Reglamento Electoral que están en contradicción con elementos esenciales de los Estatutos de la Federación, o con la propia Orden EFD/42/2024, y que, por tanto, conviene modificar:

- a) El artículo 9.2 relativo a los electores incluidos en varios estamentos lesiona lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Orden EFD 42/2024 cuando refiere el estamento al que se adscribirá el elector que tenga derecho a estar incluido en más de un estamento. Así, mientras que el artículo 8.4 de la Orden EFD 42/2024 se remite al orden de prelación establecido en el apartado anterior –y que antepone el estamento de deportistas cuando el elector tiene derecho a estar incluido en el de deportistas y técnicos; así como el estamento de técnicos cuando el elector tiene derecho a estar incluido en el de técnicos y jueces-, el artículo 9.2 establece un orden inverso de prelación. En consecuencia, se formula reserva en este punto del proyecto de Reglamento, que deberá redactarse de forma respetuosa a la Orden EFD 42/2024.
- b) El artículo 15 relativo a la representación en la Asamblea General establece, en su apartado séptimo, las proporciones correspondientes a cada uno de los estamentos.

En lo atinente al estamento de clubes, el proyecto de Reglamento deberá cumplir con la previsión establecida en el tercer párrafo del apartado cuarto del artículo 10 de la Orden EFD 42/2024, en el que se indica que los clubes que a la fecha de elaboración del censo inicial participen en la

máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de la modalidad o especialidad deportiva, o que ocupen los primeros puestos del ranking masculino y femenino en categoría absoluta en dicha modalidad o especialidad, deberán ostentar conjuntamente al menos una representación del 25 % que corresponda al estamento de clubes de la modalidad o, en su caso, especialidad a la que estuviera adscrita dicha competición. Se exige, asimismo, que la representatividad de estos clubes sea proporcional al porcentaje que corresponda a cada especialidad.

c) El artículo 33, en sus apartados 9 a 11, dispone lo siguiente:

“9. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones.

10. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

11. Aquellos votos que no se encuentren depositados en el apartado de correos el día de las votaciones antes de la hora fijada para la entrega del voto por correo, se tendrán por no emitidos.”

Mientras que la dicción literal de los apartados 9 y 10 es coherente con lo establecido en el último párrafo del apartado cuarto del artículo 16 de la Orden EFD 42/2024, el apartado 11 contradice los anteriores, introduciendo una restricción no prevista en la normativa vigente, razón por la que se emite la oportuna reserva también en relación con el mismo.

d) El artículo 42, sobre la proclamación provisional de candidaturas a Presidente, dispone que *“[e]sta resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de 48 horas desde su publicación, debiendo quedar resuelta dentro de los siguientes 5 días naturales.”* Sin embargo, de acuerdo con el artículo 25.1 de la Orden EFD 42/2024, el plazo de que dispone este Tribunal para resolver los

recursos es de siete días hábiles, razón por la que dicho artículo 42 deberá ser rectificado en dicho sentido.

- e) La referencia contenida en el artículo 67.j) al artículo 117.g de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre -que dispone que “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, tienen naturaleza privada los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos”- deberá incluir la expresión “cuando no afecte al ejercicio de funciones públicas.”

Cuarto. En cuanto al Calendario Electoral que ha sido remitido, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el mismo deberá ser revisado, al haberse hallado disconformidad entre los plazos comprendidos en el mismo y los establecidos por la Orden Electoral EFD 42/2024.

A modo de ejemplo, el inicio del plazo para interesar la inclusión en el Censo de voto no presencial no debe ubicarse en el día 6 de septiembre, pues el artículo 16.2 de la Orden EFD 42/2024 dispone que la solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo. Considerando que el día 4 de septiembre se produce la convocatoria de elecciones, el plazo para solicitar el voto por correo deberá iniciarse el día 5 de septiembre.

Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO